



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE** : 11001-33-35-019-2019-00406-00  
**DEMANDANTE** : **IVÁN ANTONIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**  
**DEMANDADA** : **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL - CASUR**

---

En cumplimiento de las pruebas documentales decretadas oficiosamente por este Despacho, mediante auto del 10 de febrero de 2022, se observa, que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** allegó en medio magnético lo siguiente:

a. certificado en el que se indica de manera detallada, la forma, los porcentajes y valores en los que han sido reajustadas, año por año, cada de una de las partidas computables que integran la asignación de retiro, reconocida al demandante **IVÁN ANTONIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.432.508 (fols. 116 a 124).

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FORMALMENTE INCORPORADOS**, con el valor probatorio que les otorga la Ley, los medios de prueba aportados al expediente, los cuales serán valorados en las etapas procesales subsiguientes.

Teniendo en cuenta que al proceso se allegaron todas las pruebas decretadas, se da por clausurado el período probatorio.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y por el medio más expedito, córrase traslado de las documentales incorporadas a las partes, para efectos de su conocimiento, dejando las correspondientes constancias en el expediente.

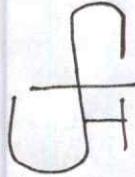
**TERCERO:** En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del artículo 181 ibidem, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, las aportadas no fueron tachadas en su oportunidad, contrayéndose

así el proceso, a un asunto de puro derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011.

Reconócese a la Dra. **MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ**, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 111 vltto.).

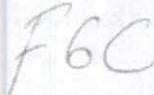
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
11 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las  
partes la decisión anterior hoy 24 de marzo de  
2022, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTES**  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO (19) DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE** : 11001-33-35-019-2019-00515-00  
**DEMANDANTE** : EDILMA AMPARO SÁNCHEZ RAVE  
**DEMANDADA** : NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES Y LA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

---

El párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone, que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182 A.

Precisado lo anterior, se tiene, que las demandadas, formularon excepciones previas y de mérito, por lo tanto, habrá lugar al pronunciamiento, únicamente de las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>

A su vez, el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada,<sup>2</sup> exige, que se determine la fijación del litigio u objeto de la controversia, además del pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

### ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup>Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

<sup>2</sup> 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Integrada la Litis,<sup>3</sup> se verifica, que las mismas, presentaron escrito de contestación de demanda en tiempo,<sup>4</sup> formulando las siguientes excepciones:

### **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

En escrito de contestación planteó excepciones a las que denominó, i) cobro de lo no debido, ii) inexistencia del derecho reclamado, iii) prescripción, iv) buena fe y v) genérica o innominada.

Respecto a la excepción de **prescripción** propuesta por el apoderado de la demandada, se advierte, que este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los derechos no reclamados en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente, después de establecer si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama.

De las otras excepciones propuestas, se desprende, que las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en un verdadero medio exceptivo tal como lo exige el listado taxativo del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataquen las pretensiones (perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales), razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso resueltas.

Finalmente, frente a la excepción **genérica o innominada**, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, en tanto que no se advierte demostrada ninguna de las excepciones de que tratan las normas descritas en precedencia.

### **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

En escrito de contestación planteó excepciones a las que denominó, i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) pago, iii) indebida escogencia de la acción, iv) inepta demanda, v) buena fe – inexistencia de la obligación a pagar, vi) prescripción del derecho pretendido, vii) especialidad del servicio exterior, viii) irretroactividad de la sentencia C-535/05 y ix) genérica.

Frente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, aduciendo que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, no es el llamado a responder por el asunto objeto de controversia, dado que el mismo es de competencia de **COLPENSIONES**.

Sobre el particular, se debe precisar que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar como parte activa o pasiva en un proceso hace referencia al "*interés directo*" que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y por tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio.

La legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque

---

<sup>3</sup> Fol. 75 del expediente.

<sup>4</sup> COLPENSIONES Fols. 77 a 86 y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES fols. 154 a 168 vlto.

la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.<sup>5</sup>

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

Así las cosas, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, dado que por una parte, la demanda se formuló en contra de la entidad que aquí comparece y además se discute la legalidad del acto administrativo que negó el *reajuste de las cotizaciones en pensiones de la señora EDILMA AMPARO SÁNCHEZ RAVE, causadas del 01 de febrero de 2001 al 30 de abril de 2004.*, siendo estas situaciones suficientes para continuarse con el proceso y así definir en la decisión de fondo, si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancias que obligan a mantener su vinculación procesal.

En cuanto a la excepción denominada indebida escogencia de la acción, considera el Despacho que la misma, no es una excepción previa de las establecidas taxativamente en la Ley 1564 de 2012, ni tampoco de aquellas que tiene el carácter de mixtas, razón por la cual y si bien no habría lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre el particular, también lo es, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se constituye en el idóneo para discutir la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio S-DITH-19-00301 del 1 de febrero de 2019, el cual tuvo su génesis a partir de la actuación administrativa iniciada por la parte demandante.

El **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, propuso la excepción de inepta demanda, argumentando la inobservancia de la parte actora, de lo señalado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, aduciendo que el acto administrativo contenido en el oficio S-DITH-19-00301 del 1 de febrero de 2019, expedido por la Dirección de Talento Humano, no es demandable, por ser un acto de trámite informativo y por ello, el mismo, no es el causante del daño que se alega en la demanda.

Sea lo primero mencionar que, de conformidad con el numeral 5º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, la ineptitud de la demanda, puede presentarse por falta de los requisitos formales y por la indebida acumulación de pretensiones.

Ahora, si bien los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, establecen los requisitos formales de la demanda, en los que se establece la necesidad de establecer de manera clara las pretensiones y para ello es indispensable individualizar con total claridad el acto administrativo atacado, también lo es que, este debe tener la entidad suficiente para ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida que se trate de aquellos denominados como definitivos, ya que resuelven de fondo una situación jurídica determinada, tal y como lo expresa el artículo 43 ibidem.

En ese orden de ideas, los actos administrativos como manifestación unilateral de la voluntad de la administración, están dirigidos a producir efectos jurídicos y por ello, por regla general, solamente pueden ser objeto de control jurisdiccional, aquellos que resuelven de manera definitiva y de fondo un asunto y en consecuencia, crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular.

---

<sup>5</sup> Precedente jurisprudencial tomado del libro "TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO", de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en sentencia del 5 de noviembre de 2020, radicación No: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15), precisó:

*El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.*

En efecto, el acto administrativo S-DITH-19-003011 del 1º de febrero de 2019, señala tanto lo requerido por el peticionario, como lo contestado por la entidad, en los siguientes términos:

*“3. Que se proceda a cancelar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el reajuste de las cotizaciones en pensiones de la señora EDILMA AMPARO SÁNCHEZ RAVE, causadas del 01 de febrero de 2001 al 30 de abril de 2004”*

**Respuesta:** *En lo que se refiere al presente numeral, es pertinente informarle que mediante sentencia de tutela proferida el 29 de mayo de 2009, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente No. 11001 22 10 000 2009 00131 00, ordenó en cabeza de este Ministerio, lo siguiente:*

*“(...) **TERCERO:** DISPONER que tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores como la señora Edilma Amparo Sánchez Rave quedan obligados a cancelar al Instituto de Seguros Sociales, en la proporción que les corresponda, la parte no aportada de las cotizaciones, a lo cual procederán una vez dicha entidad indique a cada uno la suma que adeudan por tal concepto, **sin incluir sanciones ni intereses de mora.**”*

*En este sentido, este Ministerio dio cumplimiento al numeral tercero del mencionado fallo, efectuando un pago por un valor de **DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS (\$10.182.100)**. Con CDP 235 del 10 de junio de 2010,*

*con destino al Instituto de Seguro Social, a favor de la señora EDILMA AMPARO SÁNCHEZ RAVE, correspondiente a los periodos entre el 1 de febrero de 2001 y el 30 de abril de 2004, con estricta sujeción a lo ordenado en el fallo de tutela.*

Con base en lo anterior, observa el Despacho, que el oficio S-DITH-19-003011 del 1º de febrero de 2019, emitido por la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, como respuesta a la solicitud del accionante, no se limita simplemente a brindar información respecto del trámite adelantado por la entidad, en virtud del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 29 de mayo de 2009 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente No. 11001221000020090013201, en la que se le ordenó al Ministerio y a la demandante, el pago al ISS, de las cotizaciones en pensiones en la proporción que les correspondiera, según la liquidación que se realizara por parte del Instituto de Seguro Social, sino que por el contrario, emite un pronunciamiento en el que niega la solicitud de pago de los valores de las cotizaciones ordenadas en sede de tutela, de tal suerte que, de la lectura del acto administrativo se advierte la manifestación definitiva y unilateral de la administración, dirigido a producir efectos jurídicos en la situación particular, precisamente ante su decisión de negar la realización de las cotizaciones a COLPENSIONES pretendidas en la solicitud, arguyendo haberlo hecho con anterioridad, en cumplimiento del fallo de tutela referido.

Así las cosas, el acto administrativo del cual se discute su legalidad frente al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, tiene el carácter de definitivo y por ello puede ser objeto de control jurisdiccional ante lo contencioso administrativo, por no tratarse de un acto administrativo de trámite informativo como lo manifestó la entidad, razones que resultan suficientes para establecer, que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Respecto a la excepción de **prescripción** propuesta por el apoderado de la demandada, se advierte, que este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los derechos no reclamados en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente, después de establecer si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama.

De las otras excepciones propuestas, se desprende, que las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en un verdadero medio exceptivo tal como lo exige el listado taxativo del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataquen las pretensiones (perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales), razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso resueltas.

Finalmente, frente a la excepción **genérica**, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, en tanto que no se advierte demostrada ninguna de las excepciones de que tratan las normas descritas en precedencia.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que **en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde**, en aplicación del artículo 182 A, numeral 1º, literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive de esta decisión, se consignará la fijación del litigio.

## MEDIOS DE PRUEBA

### PARTE DEMANDANTE

Con el valor probatorio que le otorga la Ley, téngase los aportados con la demanda.

Fuera de las aportadas con la demanda, no solicitó la práctica de ninguna prueba en particular.

### PARTE DEMANDADA

#### ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Con el valor probatorio que le otorga la Ley, téngase los aportados con la contestación de la demanda.

Fuera de las aportadas con la presentación de la demanda, no solicitó el decreto y práctica de otros medios de prueba.

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Con el valor probatorio que le otorga la Ley, téngase los aportados con la contestación de la demanda.

1. Se niega la prueba que tiene por objeto, oficiar a **COLPENSIONES**, para que rinda informe sobre el pago realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores,<sup>6</sup> por improcedente, habida cuenta, que los artículos 78 numeral 10º y 173 del Código General del Proceso, proscriben al Juez, ordenar la práctica de pruebas documentales que directamente o por intermedio de derecho de petición, la parte interesada, hubiere podido procurar su incorporación al proceso.

En efecto, a menos que se acredite que la parte interesada presentó derecho de petición y que las entidades lo desatendieron, el Legislador cercenó al Juez, la posibilidad para decretarlas, porque entiende que es una actividad que le corresponde a la parte que pretenda probar su decir y en el presente asunto, no se verifica que hubiere desplegado tal actividad, con la presentación de los derechos de petición y la haya acreditado al menos sumariamente al proceso, situación que torna improcedente el decreto y práctica de las documentales solicitadas, máxime cuando dicha información era de fácil acceso, en virtud de la colaboración que debe existir entre las entidades públicas.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

---

<sup>6</sup> Fol. 168

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que las excepciones propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en un verdadero medio exceptivo tal como lo exige el listado taxativo del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataquen las pretensiones (perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales), razón por la cual, decidir de mérito el proceso, quedarán de paso resueltas.

**SEGUNDO:** Declarar que las excepciones de pago, indebida escogencia de la acción, buena fe – inexistencia de la obligación a pagar, prescripción del derecho pretendido, especialidad del servicio exterior, irretroactividad de la sentencia C-535/05 y genérica, propuestas por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en un verdadero medio exceptivo tal como lo exige el listado taxativo del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataquen las pretensiones (perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales), razón por la cual, decidir de mérito el proceso, quedarán de paso resueltas.

**TERCERO:** Declarar **NO** probadas las excepciones previas de **INEPTITUD DE LA DEMANDA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuestas por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos:

Se debe determinar si la demandante, **EDILMA AMPARO SÁNCHEZ RAVE**, tiene derecho a la reliquidación de la pensión vejez teniendo en cuenta para el efecto, el IBL calculado con el promedio de lo devengado en los 10 últimos años y la incidencia en el mismo, teniendo en cuenta el reajuste de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, según lo realmente devengado en el periodo comprendido entre 1º de febrero de 2001 al 30 de abril de 2004.

**QUINTO:** Se declara la incorporación de las pruebas aportadas al proceso, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Como quiera que se cuenta con el acervo probatorio necesario para adoptar una decisión que ponga fin a la presente instancia y las partes no solicitaron el decreto y practica de pruebas, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procederá a dictar sentencia anticipada.

**SEXTO:** Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Reconócese a la Dra. **ANGIE GRACIELA CASTELLANOS DURÁN**, como apoderada de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 86 vlto.).

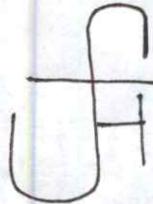
Reconócese a la Dra. **PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO**, como apoderada del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 103).

De conformidad con lo prescrito en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se admite la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandada, Dra. **PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO**, remitida por el Grupo de Correspondencia de la Oficina de Apoyo para estos Juzgados al correo electrónico del Despacho el **18 de marzo de 2022**. (Fol. 174)

Por Secretaría envíese correo electrónico a la parte demandada, **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, para que designe apoderado.

Adviértasele, que en caso de no designar apoderado en el término señalado, el proceso continuará su trámite normal, con las consecuencias que se llegaren a presentar en caso de la no designación del respectivo apoderado.

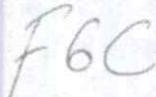
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
11 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 24 de marzo de 2022, a  
las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTES**  
**SECRETARIO**